

DIRECCIÓN DE LITIGIO ESTRATÉGICO CASACIÓN Y REVISIÓN

94

Banco de Resoluciones en temas de Litigio Estratégico 2023

JURISPRUDENCIA SENTENCIA No. 446-I9-EP/24

TRIBUNAL	Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 446-I9-EP/24 31 de enero 2024
MATERIA	Constitucional, Acción Extraordinaria de Protección
INTERVINO LA DEFENSORIA PÚBLICA	N/A
DATOS DEL DEFENSOR/A PÚBLICO	N/A
DERECHOS INVOLUCRADOS	El derecho a la seguridad jurídica, por haber desnaturalizado las medidas cautelares y la acción de protección, al haber resuelto un caso sobre cuestiones técnicas y comerciales derivadas de los derechos de propiedad intelectual.
BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS	<p>Se analiza el presente caso que inicia el 19 de abril de 2018, REFRESCOS SIN GAS S.A. RE.S.GA.SA. ("REGASA") un proceso de tutela administrativa y solicitó medidas cautelares ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales ("SENADI" en contra de MEGACOMPANY S.A.).</p> <p>Al verificar las instalaciones de MEGACOMPANY S.A. ("MEGACOMPANY"), se niega las medidas cautelares solicitadas por REGASA. REGASA presenta una acción de protección con medidas cautelares en contra del SENADI.</p> <p>La competencia recae en un juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil ("Unidad Judicial"), que concede la solicitud de medidas cautelar, emitiendo sentencia en la que aceptó la acción de protección y, como reparación, confirmó las medidas cautelares antes dispuestas.</p> <p>El SENADI interpuso recurso de apelación y la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("Sala") emitió sentencia en la que, por voto de mayoría, negó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.</p> <p>El SENADI presentó una acción extraordinaria de protección en contra de todas las decisiones judiciales emitidas dentro del proceso de origen, y mediante auto el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección. La jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y concedió el término de tres días a la Unidad Judicial y a la Sala para que presenten un informe, debidamente motivado, acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección.</p>
FUNDAMENTOS DE DERECHO	Los artículos 75,76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 565 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación; los artículos 14, 26, 27, 33 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**ARGUMENTOS Y
FUNDAMENTACIÓN DE
LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del SENADI en cuanto habría concedido las medidas cautelares solicitadas por RESGASA inobservando un posible precedente de la Corte Constitucional, establecido en la sentencia 034-13-SCN-CC, acerca de la verificación de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares?

El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica y desarrolla el contenido de este derecho señalando que "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De conformidad con el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante. Tales precedentes tienen efectos horizontales y verticales ya que deben ser observados tanto por la propia Corte Constitucional como por todas las demás autoridades judiciales del país.

Este Organismo ha aclarado que todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una ratio decidendi. Asimismo, ha explicado que el núcleo de la ratio decidendi es la "regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla)".

Finalmente, ha considerado que existe una regla de precedente cuando esta "no es tomada por el decisor -sin más- del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto".

En la sentencia 034-13-SCN-CC, la Corte no se pronunció sobre el fondo del caso (i.e. sobre la constitucionalidad de la norma que le generaba dudas al juez de instancia para resolver un caso) ya que la demanda no superó cuestiones procesales previas de las cuales dependía la competencia de la Corte para emitir un pronunciamiento de fondo.

Esta Corte nota que la sentencia 034-13-SCN-CC resuelve una consulta de norma cuyo fin es la interpretación de la ley y las "reglas" que crea no son otra cosa que su propia interpretación sobre cómo deben interpretarse los requisitos de procedencia de las medidas cautelares establecidos en la LOGJCC. En el marco de una acción extraordinaria de protección, a esta Corte no le corresponde verificar la correcta, o incorrecta, aplicación de la ley por parte de una autoridad judicial en un caso concreto.

Esta Corte concluye que la Unidad Judicial no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del SENADI, ya que la sentencia 034-13-SCN-CC no creó un precedente en sentido estricto acerca de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares.

¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del SENADI ya que habría concedido las medidas cautelares solicitadas por RESGASA sin justificar por qué se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la LOGJCC?

Este Organismo ha considerado que el artículo 27 de la LOGJCC prevé los siguientes requisitos cuyo cumplimiento debe verificarse para la concesión de medidas cautelares: i) verosimilitud fundada de la pretensión, que incluye que esta se encuentre dirigida a prevenir la amenaza o detener la violación de derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de

derechos humanos, así como que sea probable y plausible; ii) gravedad; e, iii) inminencia.

Si bien la propia LOGJCC prevé que la autoridad judicial que conoce el caso debe ordenar las medidas cautelares "en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición" y que el procedimiento para tratar una solicitud de medidas cautelares debe ser "informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases" la autoridad judicial también tiene una carga argumentativa mínima que debe cumplir. Tal caída argumentativa exige que explique por qué concede o niega una solicitud de medidas cautelares, analizando el cumplimiento de los requisitos y si la solicitud incurre, o no, en las causales de improcedencia que constan en el artículo 27 de la LOGJCC.

La importancia de que se cumpla con una carga argumentativa mínima, principalmente al momento de conceder una solicitud de medidas cautelares, radica en que con ello se reduce el riesgo de que la autoridad judicial actúe arbitrariamente y beneficie, injustificadamente, a una de las partes. Debe tomarse en cuenta que la orden de medidas cautelares podría tener un efecto directo y, dependiendo del caso, gravoso en los derechos de la parte demandada o incluso de terceros.

Por lo expuesto, se verifica que, si bien la Unidad Judicial transcribió el artículo 27 de la LOGJCC, no realizó análisis alguno en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en el caso concreto. En los autos de 30 y 3 1 de agosto de 201 8 no existe explicación alguna, ni siquiera mínima, que justifique por qué la Unidad Judicial decidió conceder las medidas cautelares solicitadas por RESGASA. En efecto, de la lectura de los autos referidos no se encuentra la identificación de los derechos amenazados, ni consideraciones sobre la inminencia y gravedad de las posibles vulneraciones de derechos. Debe tomarse en cuenta, además, que las medidas no solo tenían una afectación directa a la parte demandada en el proceso de origen (i.e. el SENADI) sino también en un tercero (i.e. MEGACOMPANY).

Por las consideraciones expuestas y respondiendo al segundo problema jurídico planteado, esta Corte concluye que la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del SENADI.

¿La Unidad Judicial y la Sala vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del SENADI ya que habrían desnaturalizado las medidas cautelares y la acción de protección al resolver una controversia que debía sustanciarse por la vía administrativa y la justicia ordinaria?

Si bien la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría la desnaturalización de las garantías constitucionales jurisdiccionales. La acción de protección no puede llegar a sustituir a los mecanismos judiciales ordinarios de impugnación que se reconocen en el ordenamiento jurídico, al punto de que la justicia constitucional asuma competencias que no le corresponden, y resuelva conflictos y controversias ajenas al ámbito constitucional, afectando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

En este caso, el SENADI alega que la Unidad Judicial y la Sala desnaturalizaron la acción de protección debido a que el proceso se debía sustanciar ante la justicia ordinaria. Según su criterio, el caso versaba exclusivamente sobre intereses empresariales con respecto a una cuestión comercial. Además, estima que existió una desnaturalización de las medidas cautelares constitucionales y de la acción de protección debido a que las autoridades judiciales ordenaron medidas

	<p>cautelares propias de la vía administrativa prevista en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Una vez que ha revisado el expediente del proceso de origen de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte verifica que: RESGASA presentó una acción de protección con medidas cautelares con el objetivo de que se declare la vulneración de derechos constitucionales, por parte del SENADI, por haber negado las medidas cautelares administrativas solicitadas en el proceso de tutela IEPI-2018-30370.</p> <p><i>Esta Corte verifica que tanto la Unidad Judicial como la Sala desnaturalizaron las garantías jurisdiccionales de las medidas cautelares y la acción de protección Y, consecuentemente, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del SENADI.</i></p>
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	REFRESCOS SIN GAS S.A. RE.S.GA.SA. ("RESGASA") inició un proceso de tutela administrativa y solicitó medidas cautelares en contra de MEGACOMPANY S.A. ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales ("SENADI").
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Corte Constitucional
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	N/A
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS	<p>60. En el presente caso, esta Corte estima que la medida de reparación adecuada es dejar sin efecto todas las actuaciones judiciales llevadas a cabo en el proceso de origen y disponer su archivo. Este Organismo estima que en el presente caso sería inoficioso disponer el reenvío de la causa para que un nuevo juez de la Unidad Judicial, designado mediante sorteo, se pronuncie sobre el proceso de origen.</p> <p>61. Además, al evidenciar un claro caso de desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, esta Corte estima necesario llamar la atención al juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil y a los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que actuaron en el proceso 09284-2018-02988,24 así como oficiar al Consejo de la Judicatura para que inicie los procesos disciplinarios correspondientes, investigue, y, de ser el caso, tome medidas. Finalmente, con el fin de evitar que otros jueces y juezas actúen de forma similar, se dispone al Consejo de la Judicatura que difunda ampliamente la presente sentencia</p>
FALLO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 446-19-EP. 2. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica del SENADI. 3. Dejar sin efecto todas las actuaciones dentro del proceso 09284-2018-02988 y archivar la causa. 4. Llamar la atención al juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil y a los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que actuaron en el proceso 09284-2018-0298 8 por haber desnaturalizado las garantías jurisdiccionales. 5. Oficiar al Consejo de la Judicatura para que inicie los procesos disciplinarios correspondientes, investigue, y, de ser el caso, tome medidas frente a las autoridades judiciales que actuaron en el proceso 09284-2018-02988.

	<p>6. Ordenar al Consejo de la Judicatura que difunda ampliamente el contenido de la presente sentencia. Deberá publicar el texto íntegro de la sentencia en su página web institucional y socializarlo, vía correo electrónico y las demás vías que estime pertinentes, con todos los jueces del país, abogados e instituciones públicas. Deberá remitir un informe sobre el cumplimiento de esta medida una vez que hayan transcurrido tres meses contados a partir de la notificación con la presente sentencia.</p>
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martinez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	No aplica.
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.	https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2024/02/Sentencia-446-19-EP24.pdf

Elaborado por:

Lcda.Cathya Villa

Revisado por:

Dr. Juan Pablo Valenzuela

